

Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia
Bogotá. D.C. ®
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela

Accionante: Ramon Dario Zapata Hernández
Accionados: Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia. M. P. Dra. Gloria Alcira Robles Correal.
Comisión Nacional de Disciplina Judicial. M. P. Dra. Diana Marina Vélez Vásquez

RAMON DARIO ZAPATA HERNANDEZ., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia, presento Acción de Tutela en contra de la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA. MAGISTRADA PONENTE. DOCTORA GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL, COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE. DOCTORA DIANA MARINA VELEZ VÁSQUEZ.**, con vinculación del señor **JOSE MARIA GOMEZ GOMEZ** y a quien considere necesario la Honorable Corporación, para que se me protejan los Derechos Constitucionales Violados. DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, desconocimiento del precedente como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido Constitucional vinculante del derecho fundamental vulnerado, por desconocimiento de los artículos 13 y 46 de la Ley 1123 de 2007, por las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela identificadas a partir de la Sentencia C-590 de 2005, irregularidades ocurridas en el trámite de primera y segunda instancia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia y Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

PRIMERO. El señor **JOSE MARIA GOMEZ GOMEZ**, formulo denuncia por falta disciplinaria en contra del abogado **RAMON DARIO ZAPATA HERNANDEZ**.

SEGUNDO. El día 19 de septiembre de 2018, se dio apertura del proceso, con radiado 2018-00-00-1641-00, el proceso fue impulsado hasta la decisión de primera instancia.

TERCERO. Mediante Sentencia del día 30 de noviembre de 2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia **“RESUELVE”**:

PRIMERO.- DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE al abogado RAMON DARIO ZAPATA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15502608, portador de la tarjeta profesional número 91092 expedida por el C. S de la J., por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, con las cuales infringió por omisión, el deber consagrado en el artículo 28, numeral 10 *ibidem*.

SEGUNDO. - IMPONER LA SANCION DE SUSPENSIÓN POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y de conformidad con los artículos 43 y 45 de la Ley 1123 de 2007....”

CUARTO. Dentro del término legal se interpuso el recurso de apelación. Desde la sustentación del recurso se advirtió que: “tanto en el proceso penal, como en el disciplinario es obligación del funcionario investigar y valorar tanto lo desfavorable como lo favorable, en el presente caso no solo no se investigó lo favorable, sino que además no se valoró lo favorable existente y sobre el tema de atenuantes me permito transcribir los expresado por el despacho. **“ATENUANTES O AGRAVANTES:** En caso de que la Sala decida sancionar al abogado, tendrá en consideración los criterios establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, en particular, los criterios generales del literal A) entre otros, 1) la trascendencia social de la conducta y 3) el perjuicio causado a su cliente; así mismo analizará los agravantes del literal C) *ibidem*, en particular, valorará la existencia de antecedentes disciplinarios (numeral 6) al momento de proferir la decisión; **en el proceso no se verifican ATENUANTES puesto que no ha habido confesión ni resarcimiento por parte del investigado.** (*Negrillas y subrayas mías*) Sobre el tema de lo favorable me pronunciare más adelante.”

A renglón seguido se plantearon dos situaciones que transcribiré parcialmente así: “En el proceso se pueden encontrar dos situaciones que deben ser valoradas en forma

independiente. En primer lugar, se debe analizar lo ocurrido en la demanda ejecutiva instaurada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín, con radicado 2015-00472-00, y hasta la declaratoria de desistimiento tácito.....En segundo lugar lo ocurrido con posterioridad a la firma del poder para presentar demanda ordinaria y el contrato de prestación de servicios, Cristian el hijo del señor José María Gómez me llamo por teléfono para retomar el tema del desistimiento y le recordé el acuerdo al que se habíamos llegado, me dijo que de todos modos me iban a revocar el poder, que necesitaba los documentos, el paz y salvo y que cuanto les iba a devolver, acordamos \$300.000, luego hicimos por WhatsApp los cruces de información que aparecen en el expediente, le di el contacto de mi asistente Camila Mosqueray finalmente se encontró con ella, le solicito hacer cambios en el documento y que más tarde se volvían a encontrar, se hicieron los cambios, quedo con ella que más tarde se encontraban y nunca más la atendió, en el expediente se puede revisar la declaración rendida por Camila Mosquera desde Popayán lugar donde vive ahora, al parecer no recordó el nombre de Cristian y lo confundió con Camilo, pero del texto y demás pruebas obrantes en el proceso se puede concluir sin lugar a equívocos que se trata de Cristian Gómez,.....”

Se finaliza la sustentación del recurso concluyendo: “Como puede apreciarse Honorable Magistrada, en el primer caso nos encontramos frente a un acuerdo al que llegamos el señor José María, sus hijos María Edilia y Cristian Gómez Castaño y el suscripto, acuerdo que consta por escrito en el contrato de prestación de servicios aportado por el quejoso, con su firma, que pone fin a cualquier tipo de discusión en otro sentido

En el segundo caso nos encontramos frente a una situación de fuera mayor, con la revocatoria del poder como puede apreciarse en los mensajes de WhatsApp aportados por el suscripto se hizo imposible cumplir con la presentación de la demanda en la forma acordada, nótese que mi asistente Camila intento por varias semanas hacerla entrega de los documentos solicitados y le fue imposible, hecho que se adecua a los numerales 1 y 5 del artículo 22 de la ley 1123 de 2007.

En igual sentido y con todo respeto, no se comparte la graduación de la sanción, nótese que el acuerdo al que se llegó

y que quedó plasmado en el contrato de prestación de servicios, la presentación de demanda ordinaria y el asumir los costos de la póliza, no solo soluciona las diferencias entre las partes, sino que además es una forma de resarcir un eventual daño, de compensar el perjuicio causado, de no haberse revocado el poder el proceso hubiera llegado a buen fin, razón por la cual y en el peor de los casos se debió obrar conforme al numeral 2 del artículo 45 de la ley 1123 de 2007 cuyo texto se trascibe: “2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.” La sanción en el peor de los casos debió ser la censura, toda vez que no cuenta con antecedentes.”

QUINTO. No existe otro medio de defensa judicial de los derechos.

SEXTO. Mediante Sentencia del 10 de noviembre de 2022, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, el despacho no se pronunció sobre la primera parte del recurso y clasificó el resto del recurso en lo que denomino cuatro argumentos, lo que con todo respeto resulta antitécnico, pues en el recurso se plantearon dos situaciones y en ese orden debió pronunciarse el despacho, la forma como lo hizo llevó al despacho a consideración no planteadas en el recurso.

Nótese por ejemplo lo expuesto por el despacho en el análisis de: “**Frente al primer argumento.....**Ahora, si bien es cierto, la testigo (hija del quejoso) en su declaración reconoció haber reclamado al abogado por su negligencia en el proceso ejecutivo, dicha situación no se puede tener como un argumento que libre de responsabilidad al disciplinable de las conductas reprochadas. Pues el abogado no probó que las manifestaciones de la quejosa le hayan impedido realizar de forma eficaz y oportuna la gestión encomendada.” El sancionado se pregunta ¿Cuándo se ha negado la ocurrencia o responsabilidad de la falta?” si se mira la versión libre rendida el día 4 de julio de 2019, en la audiencia de pruebas y calificación del proceso, se puede leer: “**versión libre:** El disciplinable en suma manifestó que: **v)** “se dio el desistimiento tácito y acordamos que yo retiraba el proceso y lo presentaba como ordinario”, **vi)** el contrato de prestación de

servicios se indicó que también se iba a iniciar un proceso ordinario,” en esta audiencia de relevancia para la valoración de los atenuantes existe un reconocimiento de las faltas. Cuando uno comete una falta, lo adecuado no solo es reconocerla, además se debe por lo menor intentar resarcir, compensar el perjuicio, reparar en lo posible los daños, por esa razón se acordó que se retira el proceso y se presentaba como ordinario, que el ahora sancionado cubriría los gastos de la póliza y devolvería (\$300.000.), la prueba, el poder lo aporto el señor **JOSE MARIA GOMEZ** con la denuncia.

Continúa el despacho diciendo: “**Frente al segundo y tercer argumento:** Esta Alta Corporación considera necesario recordarle al recurrente que la formulación de cargos y la sentencia se le reprocharon dos conductas;Sin embargo el apelante en su recurso no expreso argumento en donde se procediera desvirtuar la comisión de las conductas endilgadas, sino que pretendió librar su responsabilidad con base en un presunto acuerdo posterior realizado con el quejoso, en el que el abogado se comprometió a iniciar un proceso ordinario con el objeto de recuperar la obligación contenida en la letra de cambio, asunto que no fue objeto de debate ni reproche por la instancia.” Es cierto no fue objeto de debate, reproche, ni valoración como atenuante, el despacho en primera instancia expresamente dijo: “;.....en el proceso no se verifican ATENUANTES puesto que no ha habido confesión ni resarcimiento por parte del investigado.” Se reitera lo expuesto al respecto frente al primer argumento.

Finalmente manifiesta el despacho: “**Frente al cuarto argumento:** Por otro lado, tampoco es posible que esta Comisión Nacional de disciplina Judicial acepte que se configuro el atenuante establecido en el numeral 2° del literal B del articulo 45 de la ley 1123 de 2007, “haber procurado, por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado”, pues de ninguna manera es equivalente asumir el pago de una póliza para iniciar un proceso ordinario con todas las implicaciones y riesgos que este trae, a perder la oportunidad de cobrar \$35.000.000 y sus intereses de forma directa en un titulo ejecutivo, en el que se reitera, ya se había librado mandamiento de pago y se contaba con auto que autorizaba el embargo, además que esa manifestación solo

quedo en intensiones, pues no hubo manifestación o compensación del daño.

Frente a la devolución parcial de los honorarios, debe indicarse que tampoco logra configurarse como una forma de resarcir el daño, en el presente asunto, pues lo cierto es que la negligencia del abogado permitió que el título valor prescribiera y así su cliente perdió la posibilidad de hacer exigible por la vía ejecutiva la deuda de 35.000.000 que tenía a su favor, por lo esa (sic) entrega parcial ente las circunstancias no alcanza a compensar el perjuicio causado por el togado a su poderdante.

Con base en lo anterior, esta Comisión acredita la ejecución de la falta y la configuración de la responsabilidad disciplinaria del abogado Ramon Darío Zapata Hernández, sin que se observe argumento que pueda desvirtuar dicha responsabilidad o criterio de atenuación, según el recurso de apelación, por lo que se confirmará la decisión sancionatoria.”

Como puede apreciarse claramente, ni el despacho de primera, ni el de segunda instancia consideraron o encontraron en la falta de antecedentes, ni en haber procurado resarcir el daño, o compensar los perjuicios elementos atenuantes, omisión sumamente grave tratándose de funcionarios altamente especializados en procesos disciplinarios, omitieron dar aplicación a los “Artículo 13. **CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.** La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad, y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios de la ley.” y Artículo 46. **MOTIVACION DE LA DOSIFICACION SANCIONATORIA.** Toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.” Ambas de la Ley 1123 de 2007, al respecto ha dicho la Corte Constitucional. “**DERECHO DISCIPLINARIO**-Aplicación de principios del derecho penal. *La acción disciplinaria del Estado supone una actividad sancionatoria, de manera que todas las actuaciones que se realicen en desarrollo de ésta deben respetar unos postulados mínimos que, básicamente, están dados por el respeto al debido proceso. En este punto cabe destacar que la Corte ha admitido que las garantías del derecho penal deben ser aplicadas al derecho disciplinario mutatis mutandi, de hecho, el mismo Código establece que en el ejercicio de la sanción disciplinaria deben seguirse los principios de*

legalidad, presunción de inocencia, culpabilidad, antijuridicidad, favorabilidad y non bis in idem” (Sent T-316 de 2019).

En igual sentido se ha pronunciado respecto al: “**PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN DERECHO DISCIPLINARIO**-No es exigible el mismo grado de rigurosidad que se predica en materia penal.”

Las decisiones cuestionadas de primera instancia de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia y segunda instancia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial incurrieron en las siguientes causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, identificadas a partir de la de la Sentencia C-590 de 2005, (Vía de hecho), que ha venido evolucionando.

c). Defecto Factico, por la indebida apreciación de las pruebas, por error en el examen de la prueba, por valorarla en forma caprichosa (Valoración negativa).

d). Defecto material o sustantivo, por la inaplicación de los criterios para la graduación de la sanción y motivación de la dosificación sancionatoria, contenidos en los artículo 13 y 46 de la Ley 1123 de 2007, por inaplicar y desconocer las normas que refieren el deber de investigar lo favorable y desfavorable como requisito para sancionar, por la omisión de valorar la inexistencia de antecedentes disciplinarios como atenuante, por la omisión de valorar el haber procurado, por iniciativa propia, resarcir los daños o compensar el perjuicio causado, como atenuante, conforme al literal B, numeral 2 del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

h). Desconocimiento del precedente. Hipótesis que en este caso se presenta cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitándolo sustancialmente dicho alcance:

“**DERECHO DISCIPLINARIO**-Aplicación de principios del derecho penal. La acción disciplinaria del Estado supone una actividad sancionatoria, de manera que todas las actuaciones que se realicen en desarrollo de ésta deben respetar unos postulados mínimos que, básicamente, están dados por el respeto al debido proceso. En este punto cabe destacar que la Corte ha admitido que las garantías del derecho penal deben

ser aplicadas al derecho disciplinario mutatis mutandi, de hecho, el mismo Código establece que en el ejercicio de la sanción disciplinaria deben seguirse los principios de legalidad, presunción de inocencia, culpabilidad, antijuridicidad, favorabilidad y non bis in idem" (Sent T-316/2019)

“SANCION DISCIPLINARIA-Criterios para la graduación. (i) Criterios generales, dentro de los cuales se ubican algunos de carácter objetivo (la modalidad de la conducta y sus circunstancias, su trascendencia social, y el perjuicio ocasionado), y otros de naturaleza subjetiva (los motivos determinantes del comportamiento); (ii) criterios atenuantes, como la confesión y el resarcimiento o compensación del daño; y (iii) [criterios de agravación], tales como la entidad de los bienes jurídicos afectados, la sindicación infundada a terceros, el aprovechamiento propio o ajeno de valores recibidos en virtud del encargo, la concurrencia de copartícipes en el hecho, la existencia de antecedentes disciplinarios, y el aprovechamiento de una circunstancia de vulnerabilidad en el afectado.” (Sent T-316/2019)

“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN PROCESO DISCIPLINARIO-Procedencia por defecto sustantivo por falta de fundamentación completa y explícita de los motivos que justificaron cualitativa y cuantitativamente la sanción impuesta.”

PETICIONES

PRIMERA. Que se ordene el reconocimiento inmediato de los Derechos Constitucionales fundamentales, de conformidad con el ART. 18 del Decreto 2591/91, y en subsidio que se adopten las medidas provisionales para protegerlos de conformidad con el ART. 7 del mismo Decreto.

SEGUNDA. Que de no ser posible lo anterior, previo el trámite previsto en los Decretos 2591/91, 306/92, se protejan los derechos constitucionales violados y se revoque las sentencias proferidas en primera instancia por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, el día 30 de noviembre de 2021, aprobada en acta de sala ordinaria N°0050 y de segunda instancia por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 10

de noviembre de 2022, aprobada según acta de comisión N° 86 que impone sanción de suspensión por el término de seis meses el primero y que confirma el segundo. y, en su lugar CONCEDER la protección de los derechos fundamentales invocados, por la configuración de los defectos solicitados.

TERCERA. Ordenar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, que, en el término de 48 horas, modifique conforme a lo ordenado la sentencia dentro del proceso disciplinario con radicado 2018-00-001641-00, en contra de RAMON DARIO ZAPAATA HERNANDEZ., o lo que considere adecuado el Juez de Tutela.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente solicito de conformidad al Artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL: SE ORDENE LA SUSPENSION LOS EFECTOS DE LAS SENTENICAS DE PRIMRA Y SEGUNDA INSTANCIA POR CONSIDERARSE NECESARIO Y URGENTE PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EVITAR PERJUICIOS CIERTOS E INMINENTES Y NO HACER ILUSORIO EL EFECTO DE UN EVENTUAL FALLO A FAVOR DEL SOLICITANTE, O DICTAR CUALQUIER MEDIDA DE CONSERVACIÓN O SEGURIDAD ENCAMINADA A PROTEGER EL DERECHO O A EVITAR QUE SE PRODUZCAN OTROS DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS REALIZADOS, O LO QUE CONSIDERE ADECUADO EL JUEZ DE TUTELA .

PRUEBAS

Solicito Honorable Magistrado, sean tenidas como pruebas las siguientes:

Que se ordene a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, que al dar respuesta a la Tutela aporte copia de todo lo actuado en primera y segunda instancia.

Se aporta.

Copia de la tutela y Solicitud de medidas.

Copia de la sentencia de primera instancia.
Copia de la sentencia de segunda instancia.
Copia del recurso de apelación.

ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra Acción de Tutela por estos mismos hechos ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES

Accionados.

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia.
Carrera 52. N° 42-73. Medellín. Correo Electrónico.
des01sjdcsnt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Calle 12. N° 7-65.
Bogotá. Correo Electrónico.
scjsdpta@cendoj.ramajudicial.gov.co

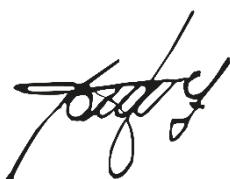
Vinculados.

José María Gómez Gómez. Transversal 34B. Sur. N° 30-67.
Envigado (Ant)

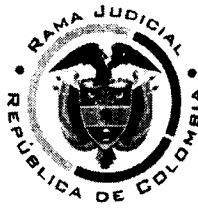
Accionante. Calle 52. N° 42-48. Interior 240. Copacabana.
Celular 3104134984. Correo Electrónico.
ddariozh2@hotmail.com

De la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,



R. DARIO ZAPATA H
C.C. 15.502.608 de Copacabana



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Magistrada ponente:
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Disciplinable: **RAMÓN DARIO ZAPATA HERNÁNDEZ**
Quejoso: **JOSÉ MARÍA GÓMEZ GÓMEZ**
Radicación: **05001-11-02-000-2018-01641-01**
Decisión: **CONFIRMA SENTENCIA SANCIONATORIA**

Bogotá, D.C., 10 de Noviembre de 2022
 Aprobado según Acta de Comisión No.86

1. ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia procede a conocer el recurso de apelación interpuesto el disciplinado en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia¹, a través de la cual se declaró responsable disciplinariamente al abogado Ramón Darío Zapata Hernández, por la violación al deber establecido en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la incursión en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 37 *ibidem*, a título culposo, imponiéndole la sanción de 6 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

2. CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que Ramón Darío Zapata Hernández, se identifica con cédula de

¹ La Sala de primera instancia estuvo conformada por los magistrados Gloria Alcira Robles Correal (ponente) y Yira Lucía Olarte Ávila



ciudadanía No. 15.502.608 y es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 91.092 del Consejo Superior de la Judicatura.²

3. SITUACIÓN FÁCTICA

La actuación disciplinaria se originó en la queja presentada por el señor José María Gómez Gómez en la cual indicó que el día 11 de marzo de 2015, le otorgó poder al abogado Ramón Darío Zapata Hernández para que iniciara un proceso ejecutivo en contra de la señora Ligia Galeano de Serna. Relató que, posteriormente, acudió al abogado para averiguar sobre el estado del proceso y este le indicó que debían de esperar a que otro Juzgado ordenara el desembargo sobre el inmueble en otro proceso ejecutivo para poder radicar la medida cautelar ordenada dentro de su proceso.

Tiempo después, nuevamente se acercó al abogado para consultar el estado del proceso y este le expuso que se encontraba radicado en un Juzgado demasiado lento, sin embargo, el letrado no le volvió a contestar el teléfono, por lo que decidió acercarse directamente a los despachos judiciales, en donde le informaron que el proceso se encontraba archivado. Luego de ello, en julio de 2018, el abogado le envió un mensaje por WhatsApp a uno de sus hijos en el cual le indicaba que se presentara a su oficina para devolverle toda la documentación, pero no lo hizo porque la letra de cambio ya había prescrito.

Además, el quejoso indicó que le canceló al profesional la suma de \$640.000 por concepto de honorarios.

4. TRÁMITE PROCESAL

El 13 de agosto de 2018, la queja fue sometida a reparto ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de

² Archivo “04 certificados”.



Antioquia³ y el 19 de septiembre de 2018,⁴ se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria.

En sesiones del 4 de julio de 2019⁵, 11 de marzo de 2021⁶, 27 de abril de 2021⁷ y 29 de septiembre de 2021,⁸ se realizó la audiencia de pruebas y calificación provisional, en la que se dio lectura a la queja, se escuchó la ampliación de esta, el disciplinado rindió versión libre, se decretaron y practicaron pruebas y se formularon cargos.

Ampliación de la queja: El quejoso se ratificó en los hechos expuesto en la queja. Igualmente, reiteró que el abogado no volvió a contestar su celular y no le brindó ninguna explicación o informe sobre la gestión encomendada.

Versión libre: Expuso que: i) radicó el proceso el 13 de marzo de 2015; ii) la demandada tenía una medida cautelar pendiente en el Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín; iii) en virtud de los percances tenidos en el “Juzgado 13 se dio el desistimiento tácito y acordamos que yo retiraba el proceso y lo presentaba como ordinario”; iv) en efecto el quejoso le canceló la suma de \$640.000; v) “en el nuevo proceso ordinario quedamos que yo asumía el costo de la póliza para la medida de inscripción de la demanda”; vi) posteriormente en junio y julio de 2018, el hijo del quejoso le escribió por WhatsApp que le devolviera los documentos porque ya no quería continuar con el trámite del proceso; vii) el contrato de prestación de servicios lo suscribió con el quejoso, pero en la relación profesional intervino la hija del quejoso y otras personas, lo que no permitía tener una buena comunicación; viii) el denunciante pese a haber solicitado la devolución de documentos, se negó a recibirlos; viii) indicó que, como en el proceso ejecutivo podían excepcionar la caducidad y prescripción, sugirió que el trámite fuera mediante un proceso ordinario, sin embargo, le revocaron el poder.

3 Archivo “02ActaReparto”

4 Archivo “05AutoApertura”

5 Archivo “11AudioAudPruebasy Calificación”

6 Archivo “25AudioPruebasycalificacion”

7 Archivo “30Audiencia PyC25 de abril2021”

8 Archivo “41AudioAudiencia29Sep2021”



Pruebas: Como pruebas decretadas y prácticas al interior de la actuación disciplinaria se resaltan, entre otras, las siguientes:

1. Inspección Judicial al proceso ejecutivo con radicado 05001-40-03-001-2015-00472-00, que cursó ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, del cual se resaltan las siguientes actuaciones y documentales:
 - Escrito de demanda ejecutiva presentada por el abogado Ramón Darío Zapata Hernández en contra de la señora Ligia Galeano de Serna, en la cual se pretende el cobro de letra de cambio endosada en procuración al letrado por valor de \$35.000.000.⁹
 - Auto del 20 de abril de 2015, a través del cual el despacho civil ordenó librar mandamiento de pago en favor del señor José María Gómez Gómez.¹⁰
 - Escrito radicado el 20 de septiembre de 2017, mediante el cual el disciplinable reformó la demanda.¹¹
 - Auto del 25 de septiembre de 2017, que rechazó la reforma de la demanda presentada por el abogado.¹²
 - Auto del 22 de noviembre de 2017, en el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín indicó lo siguiente:

"Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por auto del 25 de septiembre de 2016, por lo que habrán de tenerse por desistidas las medidas cautelares decretadas conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P. y tal como se advirtió en la providencia en mención. Por lo otro lado, se evidencia igualmente que no ha dado impulso al proceso, toda vez que no se ha realizado gestiones para lograr la notificación de los demandados, no obstante haberse proferido auto que libró mandamiento de pago desde el 03 de julio de 2015.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora con el fin de que impulse el proceso, so pena de decretar su terminación por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

9 Folio 3 a 6 archivo "06Prueba"

10 Folio 10 a 11 archivo "06Prueba"

11 Folio 12 a 16 archivo "06Prueba"

12 Folio 17 a 18 archivo "06Prueba"



Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con las cargas procesales pendientes, esto es, notificación de la parte demandada" (Subrayado por fuera del texto original)¹³

- Auto del 6 de febrero de 2018, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.¹⁴
- 2. Inspección judicial al cuaderno de medidas cautelares en el proceso ejecutivo con radicado No. 2015-00472-00, del cual se destacan las siguientes actuaciones:
 - Escrito con fecha de radicado del 12 de marzo de 2015, a través del cual el disciplinable solicitó el embargo y secuestro de un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N77353.¹⁵
 - Auto del 22 de junio de 2015, a través del cual se decretó la medida de embargo y posterior secuestro del bien con matrícula inmobiliaria No. 01N77353.¹⁶
 - Oficio No 1137 del 22 de junio de 2015, mediante el cual el despacho civil solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la respectiva cautelar.¹⁷
 - Nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual indicó que dicha medida no podía ser inscrita porque sobre el bien se encontraba registrado otro embargo.¹⁸
 - Auto del 16 de febrero de 2017, a través del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad decretó nuevamente el embargo, en virtud del que el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad ya había allegado orden de desembargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.¹⁹

¹³ Folios 20 a 22, archivo "06Prueba"

¹⁴ Folio 23, archivo "06Prueba"

¹⁵ Folio 25, archivo "06Prueba"

¹⁶ Folio 36, archivo "06Prueba"

¹⁷ Folio 40, archivo "06Prueba"

¹⁸ Folio 41, archivo "06Prueba"

¹⁹ Folio 61, archivo "06Prueba"



- Oficio 0315 del 25 de septiembre de 2017, mediante el cual el despacho civil ordenó nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción del embargo.²⁰

3. Respuesta del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín a la Seccional, en donde indicó que el abogado Ramón Darío Zapata en memorial del 6 de mayo de 2016, solicitó la expedición de oficio de cancelación del embargo, a la cual dicho Juzgado accedió en auto del 16 de agosto de 2016, cuyo oficio No. 2343 fue retirado por el profesional el día 16 de agosto de 2016.²¹

4. Testimonio de la señora María Edilia Gómez Castaño (hija del quejoso): Indicó que, ante la falta de respuestas claras del abogado sobre un proceso que le llevaba a su padre, ella y su hermano, Cristian Gómez Castaño, decidieron contactarse con el profesional vía WhatsApp ante la preocupación de que la letra se venciera. Sin embargo, la comunicación con el abogado era muy difícil y solo les respondía ocasionalmente. Por otro lado, expuso que el abogado reconoció que había dejado vencer el proceso, no obstante, les manifestó que dicho suceso no generaba mayor problema y les solicitó un nuevo poder.

5. Testimonio de la señora Laura Camila Mosquera (Prueba solicitada por el disciplinable), la testigo frente a las preguntas formuladas en el despacho comisorio contestó que si conoce al disciplinable pues trabajó con él a mediados de 2018. Frente a la pregunta de que si conocía al quejoso manifestó que no, pero que el disciplinable (su jefe en ese momento) le encomendó devolver unos documentos al hijo del denunciante, una letra de cambio por calor de \$35.000.000, sin embargo, esto no fue posible porque el hijo del quejoso nunca llegó a la cita.

²⁰ Folio 63, archivo "06Prueba"

²¹ Archivo "14Pruebas"

El día 27 de abril de 2021, se formuló cargos en contra del abogado Ramón Darío Zapata Hernández por la presunta incursión en las faltas establecidas en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y el literal “d” del artículo 34 *ibidem*, bajo la modalidad de culpa y se continuó con la audiencia de Juzgamiento del 25 de mayo de 2021. Sin embargo, a través de auto del 6 de julio de 2021, se declaró la nulidad de la audiencia en la que se formuló cargos y se ordenó citar nuevamente a audiencia de pruebas y calificación.

Formulación de cargos en contra del abogado Elio Jonas Carrillo Benítez

En audiencia de pruebas y calificación realizada del 29 de septiembre de 2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia formuló cargos en contra del abogado Ramón Darío Zapata Hernández de la siguiente manera:

Primer cargo: la primera instancia expuso que, en el curso del proceso disciplinario se logró acreditar que el disciplinable recibió poder por parte del señor José María Gómez Gómez el 11 de marzo de 2015, con el objeto de que iniciara un proceso ejecutivo singular en contra de la señora Ligia Galeano Serna, el cual fue interpuesto el 12 de marzo de 2015, bajo radicado No. 2015-00472-00 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, gestión por la cual el abogado habría recibido la suma de \$640.000 por concepto de honorarios profesionales.

Posteriormente, en auto del 10 de abril de 2015, el juzgado libró mandamiento de pago a favor del señor Gómez por la suma de \$35.000.000, y en auto del 22 de noviembre de 2017, el Juzgado requirió al abogado para cumpliera la carga procesal, situación que no sucedió, lo que generó que en auto del 6 febrero de 2018, se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, la primera instancia señaló que es posible que el disciplinado haya violado el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrido en la falta de indiligenza profesional contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la misma normatividad, que indican:

“ARTÍCULO 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)”

“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

“1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

Segundo cargo: La Seccional indicó que, conforme a las pruebas que obran en el expediente, presuntamente el disciplinable no habría rendido los correspondientes informes frente al proceso bajo radicado No. 2015-00472, tramitado ante el Juzgado Primero del Circuito de Oralidad, incurriendo así en la violación del deber establecido en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la incursión en la falta disciplinaria indicada en el numeral 2º del artículo 37 ibidem, las cuales exponen:

“ARTÍCULO 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)”

“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

“2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.”



En sesión del 7 octubre de 2021²², se llevó a cabo **audiencia de juzgamiento**, se presentaron los alegatos de conclusión por parte del defensor de oficio del disciplinable, en los cual argumentó que su representado actuó de manera diligente y buscó mediante todos los medios posibles que la medida cautelar impuesta en otro proceso fuera levantada. No obstante, desconoce las razones por las cuales no pudo llevar a feliz término el proceso encomendado, esto es, si por causas atribuibles al letrado o por culpa de la oficina de registro, por cual solicita que se tenga en cuenta dicha consideración al momento de dictar el fallo.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 30 de noviembre de 2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia declaró responsable disciplinariamente al abogado Ramón Darío Zapata Hernández, por la violación al deber establecido en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y la incursión en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 37 *ibidem*, a título culposo, imponiéndole la sanción de 6 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

Para la primera instancia es claro que el abogado Ramon Darío Zapata Hernández, mantuvo una relación profesional con el quejoso desde el año 2015, con el objeto de iniciar y llevar hasta su culminación proceso ejecutivo en contra de la señora Ligia Galeano De Serna, proceso que efectivamente inició el profesional del derecho, no obstante, al ser requerido por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín con auto del 22 de noviembre de 2017, no hizo ningún pronunciamiento, razón por la cual, mediante proveído del 06 de febrero de 2018, se decretó el desistimiento tácito. Lo anterior, hace evidente la indiligencia con la que actuó el abogado al no realizar las gestiones propias de la gestión, aún a pesar de los requerimientos del Despacho.

22 Archivo "33AUD JUZGAMIENTO 07-05-21 RAD 2019-378 G-2 ELIO JONAS BENITEZ-20210507_083012-Grabación de la reunión" y "36AUD JUZGAMIENTO 26-05-21 RAD 2019-378 G-2 ELIO JONAS BENITEZ-20210526_084016-Grabación de la reunión"



Así las cosas, la Seccional manifestó que sí existió negligencia en el encargo encomendado por parte del disciplinable, pues era su deber realizar todas las actuaciones propias del proceso y defender los intereses de su cliente; obligación de medio que le es exigible independientemente del resultado que se obtenga, pero en este caso, el abogado no solo omitió la realización de dichas actuaciones si no que no adelantó la gestión que le correspondía, al punto de no atender los requerimientos hechos por el Despacho que conocía del proceso, por eso, la Sala encuentra que se configuró la comisión de la falta a la debida diligencia consagrada en el artículo 37, numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, por parte del disciplinable, la cual fue imputada a título de culpa.

Ahora, frente a la falta del numeral 2º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, expuso la primera instancia que el quejoso, bajo la gravedad de juramento, expuso que el abogado no rindió informes de la gestión encomendada al punto que tuvo que averiguar por sus propios medios sobre el estado de los procesos, versión que fue ratificada por la testigo María Edilia Gómez Castaño (hija del quejoso), quien manifestó que a raíz de que su padre llevaba varios meses sin saber del proceso procedió a contactar al disciplinable para saber que había pasado con el caso. Por lo anterior, se encuentra acreditada la falta de no rendir informes.

En lo referente a la dosificación de la sanción, la Seccional tuvo en cuenta los criterios 1º y 3º del literal A del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la trascendencia social de la conducta y el perjuicio causado; frente al primero de estos criterios, expuso que el abogado cumple una función social y que el ejercicio de la abogacía implica responsabilidades tanto en el ámbito general como en el particular, por ello su comportamiento debe estar ajustado a esta órbita de responsabilidades. En lo que respecta al segundo criterio, se observó que la actuación del abogado generó un perjuicio al quejoso, quien perdió la posibilidad de obtener una decisión de la administración de justicia respecto al cobro de la letra de cambio por la suma de \$35.000.000, pues este título valor prescribió en manos del abogado.



Conforme a lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia declaró responsable al abogado Ramón Darío Zapata Hernández, por la violación al deber establecido en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la incursión en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 37 *ibidem*, a título culposo, imponiéndole una sanción de 6 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

6. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Seccional, el disciplinado radicó recurso de apelación en cual expuso los siguientes argumentos:

Primer argumento: Manifestó que se debieron valorar que en el proceso ejecutivo con radicado No 2015-00472-00, se manejó de forma normal, pero con dificultades para perfeccionar la medida cautelar, y las dificultades aumentaron cuando intervinieron los hijos del quejoso, quienes de forma grosera y agresiva, como lo reconoce la testigo, lo interpellaron, incluso lo intimidaron en su residencia en compañía de otras personas.

Segundo argumento: Expresó que una vez decretado el desistimiento tácito por el despacho hizo un nuevo arreglo con el quejoso, el cual consistía en que el abogado presentaría una demanda ordinaria, y que en el nuevo proceso ordinario el disciplinable asumiría el valor de la póliza para la medida cautelar; para lo cual el quejoso le firmó poder y contrato de prestación servicios, los cuales obran en el expediente. En virtud de lo anterior, considera el apelante que *“el tema de la demanda ejecutiva pese al desistimiento tácito quedo solucionado con el acuerdo.”*

Tercer argumento: Expuso que, una vez realizado el nuevo acuerdo, esto es, la realización de un proceso ordinario, el hijo de quejoso (Cristián Gómez Castaño) lo llamó para indicarle que iban a revocar poder y solicitarle los documentos, con el compromiso de devolverle \$300.000 de lo pagado por concepto de honorarios, sin embargo, el señor Castaño Gómez no asistió a la reunión programada para devolverle los documentos, tal como lo indicó el

testimonio de la señora Laura Camila Mosquera. El recurrente expuso que toda situación quedó finiquitada con el segundo acuerdo llegado entre él, el quejoso y sus hijos, el cual no se pudo realizar por circunstancias de fuerza mayor al serle revocado el poder.

Cuarto argumento: finalmente, indicó que la Seccional al momento de imponer la sanción solo valoró los criterios de agravación, sin observar los atenuantes que se configuraban a su favor, pues con el posterior acuerdo plasmado se solucionaba las diferencias entre las partes y, además, planteaba una forma de resarcir el daño y compensar el perjuicio causado. En ese sentido, debió aplicarse el numeral 2º del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, el cual expone “*haber procurado por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado*” y haber sido sancionado con censura.

7. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

El expediente fue recibido en la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, siendo sometido a reparto y asignado al Despacho de la doctora Diana Marina Vélez Vásquez el 24 de marzo de 2022, para resolver el recurso de apelación.²³

8. CONSIDERACIONES

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

La Comisión abordará el recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del juez de

²³ Archivo “02 CARATULA 05001110200020180164101”

segunda instancia sólo se circumscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Análisis del caso

Frente al primer argumento: para dar respuesta a esta tesis de la alzada, observa esta instancia que, no puede el abogado argumentar que en el proceso se presentaron dificultades para perfeccionar la medida cautelar, máxime cuando del material probatorio obrante en el expediente se logró evidenciar que en Auto del 16 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad decretó nuevamente el embargo, en virtud del que el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad ya había allegado orden de desembargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin embargo, no se observa manifestación alguna por parte del quejoso para darle trámite a la radicación de la nueva orden en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, hasta que finalmente el 22 de noviembre de 2017, el despacho requirió al abogado para que cumpliera la carga impuesta.

Ahora, si bien es cierto, la testigo (hija del quejoso) en su declaración reconoció haber reclamado al abogado por su negligencia en el proceso ejecutivo, dicha situación no se pudo tener como un argumento que libre de responsabilidad al disciplinable de las conductas reprochadas, pues el abogado no probó que las manifestaciones de la quejosa le hayan impedido realizar de forma eficaz y oportuna la gestión encomendada. Además, debe indicar esta Corporación que los hechos expuestos en el recurso, en cuanto a que la hija del quejoso se acercó de manera intimidante y amenazante a la vivienda del abogado, son circunstancias que tampoco fueron acreditadas en el proceso disciplinario y por ello no le corresponde a esta instancia hacer un pronunciamiento frente a las mismas, aún más cuando la imputación fue permitir el desistimiento tácito del trámite, sin que esas presuntas dificultades enerven su responsabilidad sobre el particular.

Conforme a lo expuesto, al no exponer razones que logren desvirtuar los argumentos mencionados en la sentencia, debe ser despachado desfavorablemente el primer argumento de la alzada.

Frente al segundo y tercer argumento: Esta Alta Corporación considera necesario recordarle al recurrente que, en la formulación de cargos y la sentencia, se le reprocharon dos conductas; la primera de ellas, su actuar indiligente al incumplir con lo requerido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad en auto del 22 de noviembre de 2017, lo generó que se decretará el desistimiento tácito del proceso ejecutivo en perjuicio de los intereses de su cliente. En segundo lugar, se le cuestionó el no brindar informes frente a la gestión encomendada. Sin embargo, el apelante en su recurso no expuso argumentos en donde procediera a desvirtuar la comisión de las conductas endilgadas, sino que pretendió librarse de su responsabilidad con base en un presunto acuerdo posterior realizado con el quejoso, en el que el abogado se comprometió a iniciar un proceso ordinario con el objeto de recuperar la obligación contenida en la letra de cambio, asunto que no fue objeto de debate ni reproche por la instancia.

En ese sentido, tal como se indicó anteriormente al resolver el primer argumento de apelación, para este caso, los hechos externos como los reclamos realizados por la hija del quejoso y el posterior acuerdo en el que el abogado se comprometió a intentar recuperar el dinero mediante un proceso ordinario, de ninguna manera libraron de responsabilidad al disciplinado, pues en estos no se observa una causal de ausencia de responsabilidad y menos aún, un argumento que afectó la estructura de la responsabilidad disciplinaria (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) en la conducta cometida, pues dichos hechos fueron posteriores a la misma.

De esa forma, las actuaciones posteriores realizadas por el abogado respecto de la cual pretende librarse de responsabilidad disciplinaria, por la incursión en una causal de fuerza mayor, no son de recibo, pues como se expuso, el reproche de la instancia, frente al proceso ejecutivo, se centró en permitir el desistimiento tácito.



En razón a lo expuesto, no tiene ámbito de prosperidad los argumentos segundo y tercero indicados en el recurso de apelación.

Frente al cuarto argumento: Por otro lado, tampoco es posible que esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial acepte que se configuró el atenuante establecido en el numeral 2° del literal B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, *"haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado"*, pues de ninguna manera es equivalente asumir el pago de una póliza para iniciar un proceso ordinario con todas las implicaciones y riesgos que este trae, a perder la oportunidad de cobrar \$35.000.000 y sus intereses de forma directa en un título ejecutivo, en el que se reitera, ya se había librado mandamiento de pago y se contaba con auto que autorizaba el embargo, además que esa manifestación solo quedó en intenciones, pues no hubo materialización o compensación del daño.

Frente a la devolución parcial de los honorarios, debe indicarse que tampoco logra a configurarse como una forma de resarcir el daño, en el presente asunto, pues lo cierto es que la negligencia del abogado permitió que el título valor prescribiera y así su cliente perdió la posibilidad de hacer exigible por la vía ejecutiva la deuda de \$35.000.000 que tenía a su favor, por lo esa entrega parcial ante las circunstancias no alcanza a compensar el perjuicio causado por el togado a su poderdante.

Con base en lo anterior, esta Comisión acredita la ejecución de la falta y la configuración de la responsabilidad disciplinaria del abogado Ramón Darío Zapata Hernández, sin que se observe argumento que pueda desvirtuar dicha responsabilidad o criterio de atenuación, según el recurso de apelación, por lo que se confirmará la decisión sancionatoria

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de noviembre de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, a través de la cual se declaró responsable disciplinariamente al abogado Ramón Darío Zapata Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.502.608, portador de la tarjeta profesional No. 91.092 del Consejo Superior de la Judicatura, por la violación al deber establecido en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y la incursión en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 37 *ibidem*, a título culposo, imponiéndole la sanción de 6 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

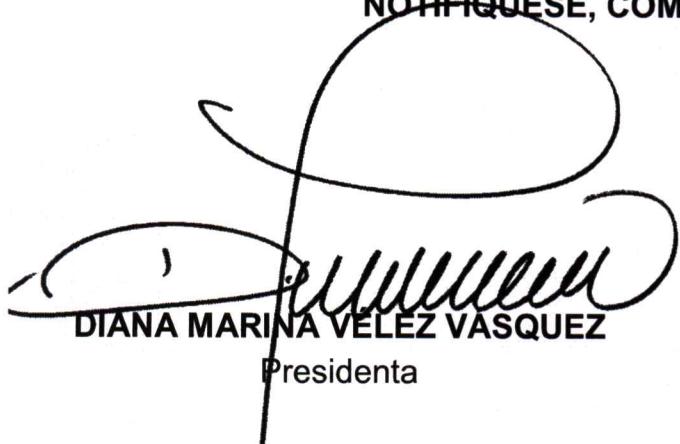
SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervenientes y la quejosa, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra ella no procede recurso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO: Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.



NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

H. Magistrada

GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia

Medellín (Ant)

E S. D.

Ref. Proceso Disciplinario

Quejoso: José María Gómez Gómez

Radicado 05001110200020180000164100

Asunto: Interpone recurso de apelación

R. DARIO ZAPATA H., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como disciplinado en el proceso de la referencia, dentro del término legal interpongo el recurso de apelación en contra de la sentencia aprobada mediante acta de sala ordinaria N° 0050, con fundamento en los siguientes:

Con todo respeto, no se comparte la decisión adoptada por el despacho, tanto en el proceso penal, como en el disciplinario es obligación del funcionario investigar y valorar tanto lo desfavorable como lo favorable, en el presente caso no solo no se investigo lo favorable, sino que además no se valoró lo favorable existente y sobre el tema de atenuantes me permito transcribir los expresado por el despacho. **“ATENUANTES O AGRAVANTES:** En caso de que la Sala decida sancionar al abogado, tendrá en consideración los criterios establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, en particular, los criterios generales del literal A) entre otros, 1) la trascendencia social de la conducta y 3) el perjuicio causado a su cliente; así mismo analizará los agravantes del literal C) ibídem, en particular, valorará la existencia de antecedentes disciplinarios (numeral 6) al momento de proferir la decisión; **en el proceso no se verifican ATENUANTES puesto que no ha habido confesión ni resarcimiento por parte del investigado.** (*Negrillas y subrayas mías*) Sobre el tema de lo favorable me pronunciare más adelante.

En el proceso se pueden encontrar dos situaciones que deben ser valoradas en forma independiente. En primer lugar, se debe analizar lo ocurrido en la demanda ejecutiva instaurada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín, con radicado 2015-00472-00, y hasta la declaratoria de desistimiento tácito. El proceso se manejó en forma normal, con dificultades para perfeccionar la medida cautelar, luego las dificultades aumentaron cuando intervinieron los señores

María Edilia Gómez Castaño (hija del señor José María), una señora sumamente grosera y agresiva, ella lo reconoce solo en parte en su intervención, también reconoce que mi trato fue respetuoso y el señor Cristian Gómez Castaño, bastante agresivo y altanero, un día fue con otros muchachos en motos a intimidarme a mi casa, en la zona donde vivo también viven unos reintegrados a los que les tienen escoltas, quienes hicieron presencia en mi casa sin intervenir y disuadieron con la sola presencia la agresión y se retiraron, les di las gracias a los escoltas y me dijeron que me quedara tranquilo que los que fueron eran pillos como ellos, que ellos los conocieran y que en adelante no se atreverían a volver, con el desistimiento tácito decretado por el despacho hicimos un nuevo arreglo que consistía en que yo retiraba el proceso y lo presentaba como ordinario, que en el nuevo proceso ordinario yo asumía el valor de la póliza para la medida de inscripción de la demanda, me firmo el poder y el contrato de prestación de servicios ahí quedó plasmado lo acordado, la prueba está en el expediente, y es la razón por la cual el tema de la demanda ejecutiva pese al desistimiento tácito quedó solucionado con el acuerdo.

En segundo lugar lo ocurrido con posterioridad a la firma del poder para presentar demanda ordinaria y el contrato de prestación de servicios, Cristian el hijo del señor José María Gómez me llamo por teléfono para retomar el tema del desistimiento y le recordé el acuerdo al que se habíamos llegado, me dijo que de todos modos me iban a revocar el poder, que necesitaba los documentos, el paz y salvo y que cuanto les iba a devolver, acordamos \$300.000, luego hicimos por WhatsApp los cruces de información que aparecen en el expediente, le di el contacto de mi asistente Camila Mosquera y finalmente se encontró con ella, le solicito hacer cambios en el documento y que más tarde se volvían a encontrar, se hicieron los cambios, quedó con ella que más tarde se encontraban y nunca más la atendió, en el expediente se puede revisar la declaración rendida por Camila Mosquera desde Popayán lugar donde vive ahora, al parecer no recordó el nombre de Cristian y lo confundió con Camilo, pero del texto y demás pruebas obrantes en el proceso se puede concluir sin lugar a equívocos que se trata de Cristian Gómez, me permito transcribir lo declarado por mi asistente sobre el caso concreto.

“2.1.8. Testimonio de la señora LAURA CAMILA MOSQUERA (Prueba solicitada por el disciplinable), la testigo frente a las preguntas formuladas en el despacho comisorio contestó: i) Señala

cuál es su profesión u oficio, RTA: “En la actualidad trabajo en un Mini Market, de dos de la tarde a nueve de la noche y estudio de 8:00am a 12:30.” iii) Indicar si ha estudiado derecho, en que Universidad y en que época, RTA: “No he estudiado derecho” iv) Si conoce al abogado Ramón Darío Zapata Hernández identificado con C.C 15502608 y T.P 91092, indicando qué relación tuvo o tiene con él, en caso de haber trabajado con el abogado, indicar en que época y a que EPS estaba afiliada, RTA: “Si trabajo con don DARIO con un señor JHON, son los dueños de un parqueadero, y cuando el señor DARIO me necesitaba me llamaba para que le fuera hacer la vuelta de los papeles, ya sea hacer autenticar documentos pues ya que él trabajaba en el parqueadero y también ejercía su abogacía, yo trabajo con el señor DARIO, a mediados de febrero de 2018, hasta que yo me devolví por motivos personales a la ciudad de Popayán, me vine a finales de agosto de 2018, no estuve afiliada a ninguna EPS, pues como no le trabajaba constantemente. v) Indicar si conoce al señor José María Gómez Gómez o al señor Cristian Gómez Castaño, en caso afirmativo, describirlos físicamente e indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se entrevistó con ellos, RTA: “yo no los conozco ni al señor JOSE MARIA GOMEZ tampoco al señor CRISTIAN GÓMEZ CASTAÑO y mientras estuve trabajando no supe quiénes eran, lo que me di cuenta por comentarios de don DARIO, era que había que entregarle unos documentos al señor JOSÉ MARÍA, es decir estaba a nombre del citado, don DARIO me dijo que tenía que ir a la estación La Alpujarra a las 10:00am, para entregar una letra de cambio, por valor de \$35.500.000 (la testigo para saber el valor exacto de la letra de cambio mira su móvil), también llevaba un pagaré el cual no recuerdo el valor y tres cientos mil pesos en efectivo, para hacerle devolución al señor JOSE MARIA, quien enviaba a recoger los documentos y el dinero a un chico que se llamaba Camilo, no recuerdo su apellido, no sé qué relación tendría con el señor JOSE MARIA, eso fue como un 18 o 19 de junio de 2018, no tengo la fecha exacta, pero fue en el mes de junio de 2018, ese día me encontré con el señor CAMILO y no quedo conforme con la radicación de los papeles y me los devolvió y me dijo que nos encontráramos en dos horas más tarde en el mismo lugar, eso fue a las 12:00M, a las dos horas que volví el chico no estaba y tampoco me contestaba el celular, ni el WhatsApp, entonces yo llame a don DARIO y me dijo que lo esperara una media hora, si no que me devolviera para la casa, yo le seguí escribiendo si nos encontrábamos al otro día y me respondió por un audio que cual era la estación del metro que me quedaba más cerca para encontrarnos y yo le dije que la de Niquia, y me dijo que bajara en dos horas, más o menos a las dos de la tarde, para la entrega de los papeles pero nunca llegó, yo creo que el señor DARIO parece que no

le iba a llevar más el caso y por eso era la devolución de los \$300.000, lo cierto es que yo no sé concretamente que caso era el que le estaba llevando, luego en el transcurso de la semana trate de comunicarme con el señor CAMILO, para entregarle los papeles, me decía como que si encontrémonos en tal parte pero no llegaba, o me decía a última hora que no podía, yo llame a don DARIO y le decía que el señor CAMILO me había quedado mal y el señor DARIO me decía que si podía ir fuera, estuve insistiendo más o menos de una a dos semanas, luego ya me ocurrió lo del problema mío que me toco devolverme a Popayán, entonces yo le devolví los documentos junto con el dinero a don DARIO, de allí no he vuelto a saber nada respecto a don DARIO, ni lo relacionado con su trabajo, desde que me vine de Medellín no volví a saber nada con relación al. señor DARIO, sino ahora que me citan a este despacho, con relación a describirlos físicamente a los señores, pues al señor JOSE MARIA, como dije anteriormente no lo conozco, el señor CAMILO, en una sola oportunidad que pude contactarme con él, de lo poco que recuerdo es muchacho que tiene unos 26 años de edad, más o menos alto, blanquito, pero los rasgos de la cara no los recuerdo o no los tengo bien presentes es más si me lo encontrara ahora no me acuerdo. vi) Indicar si cruzo correos electrónicos con estas personas aportando copia de los mismos, RTA: "Pues con CAMILO eran los WhatsApp, yo creo que don DARIO tiene copia de los chats, yo manejaba un teléfono que don DARIO me dio para comunicarme con relación al trabajo, y en el momento que me vine le entregué el teléfono. vii) Indicar si remitió alguna comunicación por correo certificado a estas personas, anexando la colilla de envió o señalar la fecha de remisión, indicando cuál era el contenido de esas comunicaciones, RTA: "si le mande WhatsApp, varios mensajes, en el transcurso de las semanas del mes de junio de 2018, al señor CAMILO para que nos encontráramos con resultados negativos, pero yo no podría anexarlos ya que el teléfono era del trabajo y cuando me vine se lo devolví al señor DARIO, que es la persona que, si puede anexarlos y el contenido era que nos encontráramos para darle los documentos y el dinero, pero nunca sucedió. viii) Indicar si tiene comunicaciones por Whatsapp con estas personas remitiendo copia de las mismas, indicando el número de celular por medio del cual se hicieron y con qué números de celular se sostuvieron, RTA: "actualmente con ninguno tengo comunicación, desde que me vine de Medellín perdí comunicación con todos, ya que me comunicaba por el celular del trabajo. ix) Señalar si entregó documentos personalmente a estas personas, en caso afirmativo, indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar. RTA: "no les he entregado ningún documento ya que CAMILO, nunca llegó, es de anotar que yo no recuerdo el número

telefónico que me dio don DARIO, para trabajar ni el número de celular del señor CAMILO, pues ese dato se los puede dar es el señor DARIO, quien es el dueño del celular y creo que actualmente lo tiene en su poder.”

Como puede apreciarse Honorable Magistrada, en el primer caso nos encontramos frente a un acuerdo al que llegamos el señor José María, sus hijos María Edilia y Cristian Gómez Castaño y el suscrito, acuerdo que consta por escrito en el contrato de prestación de servicios aportado por el quejoso, con su firma, que pone fin a cualquier tipo de discusión en otro sentido

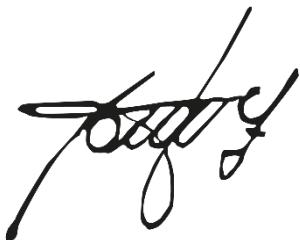
En el segundo caso nos encontramos frente a una situación de fuera mayor, con la revocatoria del poder como puede apreciarse en los mensajes de WhatsApp aportados por el suscrito se hizo imposible cumplir con la presentación de la demanda en la forma acordada, nótese que mi asistente Camila intento por varias semanas hacerla entrega de los documentos solicitados y le fue imposible, hecho que se adecua a los numerales 1 y 5 del artículo 22 de la ley 1123 de 2007.

En igual sentido y con todo respeto, no se comparte la graduación de la sanción, nótese que el acuerdo al que se llegó y que quedó plasmado en el contrato de prestación de servicios, la presentación de demanda ordinaria y el asumir los costos de la póliza, no solo soluciona las diferencias entre las partes, sino que además es una forma de resarcir un eventual daño, de compensar el perjuicio causado, de no haberse revocado el poder el proceso hubiera llegado a buen fin, razón por la cual y en el peor de los casos se debió obrar conforme al numeral 2 del artículo 45 de la ley 1123 de 2007 cuyo texto se trascibe: “2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.” La sanción en el peor de los casos debió ser la censura, toda vez que no cuenta con antecedentes.

Por las Razones expuestas, solicito revocar la decisión adoptada y abstenerse de imponer sanción, por la existencia del acuerdo y la imposibilidad de presentar la demanda ordinaria, y en subsidio imponer la sanción de amonestación, por carecer de antecedentes.

De la Honorable Magistrada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "R. DARIO ZAPATA H".

**R. DARIO ZAPATA H
C.C. 15.502.608 de Copacabana
T.P. 91092 del C.S.J**